



Resolución Gerencial Regional N° 0325-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 MAR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-001288-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Departamental N° 214 de fecha 19 de marzo de 1993, la Dirección Regional de Educación de Ica, le otorgo la pensión definitiva de cese por el monto de S/.219.60 a favor de don **VICTOR RAUL AVALOS VALERIO**, a partir de la fecha de expedición de la citada resolución, debiendo ser abonado por la unidad de Administración de la Dirección Departamental de Educación de Ica;

Que, mediante Exp. N° 42852 de fecha 12 de noviembre del 2015, don Víctor Paul Avalos Valerio, presento solicitud para que se le modifique la Resolución Directoral Departamental N° 214, con el fin de que se nivele su pensión de cesantía en igual monto a la remuneración mensual que perciben otros servidores en actividad, asimismo de incluir los pagos por incentivos a la productividad y racionamiento por los años 1993 hasta el 17 de noviembre del 2004;

Que, mediante Exp. N° 29292 de fecha 08 de agosto del 2016, don Víctor Paul Avalos Valerio formula recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta, en vista de haber pronunciado sobre su pedido de modificar la Resolución Directoral Departamental N° 214, de la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, sobre la nivelación de pensión de cesantía, incremento de incentivos laborales, y de los devengados que pudieran surgir, Recurso que es remitido a esta instancia administrativa con Oficio N° 1689-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 23 de agosto del 2016, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud para que se le modifique la Resolución Directoral Departamental N° 214, con el fin de que se nivele su pensión de cesantía en igual monto a la remuneración mensual que perciben otros servidores en actividad, asimismo de incluir los pagos por incentivos a la productividad y racionamiento por los años 1993 hasta el 17 de noviembre del 2004, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito Informe Técnico a la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que fue atendido con Informe N° 028-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 15 de febrero del 2017;

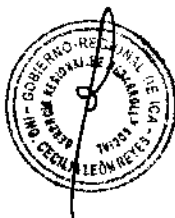
Que, con Memorando N° 017-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 31 de enero del 2016, se solicito al Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, informe técnico respecto a los conceptos remunerativos del D.S.N° 017-2005, Ley N° 25697-92, D.S.N° 276-91 y D.S.N° 051-91 que busca alcanzar el cesante don Víctor Paul Avalos Valerio, el mismo que fue atendido con informe N° 007-2017-DREI-DIPER/ARP de fecha 10 de enero del 2017, informando el Director de Personal de la DREI, que la pensión otorgada a don Víctor Paul Avalos Valerio fue calculado en base al tiempo de servicios por 23 años, 08 meses y 10 días (inferior al rango que pide la Ley de 30 años-D. Ley N° 20530) encontrando un exceso de pago mensual por S/. 33.89 en los conceptos de bonificación D.U.N° 90-96 y D.S.N° 051-91-PCM, por lo que el pedido orientado a que su pensión sea calculada en función a otros pensionistas sea



declarada Infundado, sugiriendo se devuelvan los documentos al interesado;

Que, del análisis, realizado por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, del Gobierno Regional de Ica, informa que en cuanto a la nivelación de la pensión de cese, tanto la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por D. Supremo N° 015-83-PCM, establecían los supuestos de nivelación para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, esto fue hasta el 17 de noviembre del 2004, fecha en que fue promulgada la Ley N° 28389, Ley que reforma los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Posteriormente se publicó el 30 de diciembre del 2004, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas de pensiones con el Decreto Ley N° 20530, como consecuencia de la citada reforma constitucional. La nivelación pensionaria regulada por el Decreto Ley N° 20530 y la ley N° 23495, estuvieron vigentes hasta antes de la reforma constitucional realizada por la ley N° 28389, donde se declaró definitivamente el cierre para la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y se prohibió la nivelación de pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad. **Así, es con la Primera Disposición Final y transitoria de la Constitución Política del Estado se dispuso las nuevas reglas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, y de otro lado, se preciso que no se podría prever en ellas la nivelación de, las pensiones con las remuneraciones de otros servidores.** En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas jurisprudencias que todo reclamo sobre la nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulada con posterioridad a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, vigente desde el 18 de noviembre del 2004, acabaría en declararse INFUNDADO. Asimismo, el sexto considerando de la Casación N° 7785-2012 de fecha 09 de abril del 2014, visto por la Segunda Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, estableció como precedente judicial vinculante que: **"No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como en la judicial"**; Concluye su informe la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, que resulta improcedente la solicitud de la aplicación del Silencio administrativo positivo presentado por don VICTOR PAUL AVALOS VALERIO, por cuanto lo pretendido por el solicitante versa sobre la nivelación, reajuste o incremento de su pensión de cese como una obligación de dar o hacer del estado, de conformidad con el Numeral 34.1.3 del artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. De otro lado, infundado en cuanto a conceder lo solicitado por efectos del artículo 188° del Decreto Legislativo N° 1272, en el sentido que previamente debió calificarse la naturaleza del pedido bajo los alcances de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se pronuncia sobre el pedido de nivelación, de la pensión de cese, que conforme al precedente vinculante de la casación N° 7785-2012, este pedido debe ser desestimado, en tanto que no resulta posible el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada y/o actual. Asimismo, respecto al pedido de otorgarse los incentivos laborales de productividad y racionamiento, resulta improcedente por cuanto estos no tiene carácter remunerativo y que deben ser canalizados unilateralmente por el Comité de Administración de Fondo para la Asistencia y Estimulo – CAFAE, además porque el Artículo 6° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que no se incorpora a la pensión aquellos conceptos establecidos por normas expresa con el carácter de no pensionable tal como así aparece en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y con respecto al pedido de pago de los conceptos remunerativos del D.S.N° 017-2005 Ley N° 25697-92, D.S.N° 276-91 y el D.S.N° 051-91, mediante Informe N° 007-2017-DREI-DIPER/ARP, de fecha 10 de enero del 2017, del Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, se determinó que verificado cada uno de los conceptos que percibe actualmente don Víctor Paul Avalos Valerio, se constata que hay un exceso de pago en su pensión por S/.33.89, exactamente por los conceptos del D.U.N° 90-96 y D.S.N° 05191-PCM, asimismo concluye que la pensión del recurrente fue calculado en base al tiempo de servicios por 23 años, 08 meses y 10 días (inferior al rango legal de 30 años – D. Ley N° 20530), por lo que en ese extremo lo pretendido para que su pensión sea nivelada en función a otros pensionistas, sea declarado como INFUNDADO; opinión que comparte esta Gerencia por estar dentro de la normas legales vigentes.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.

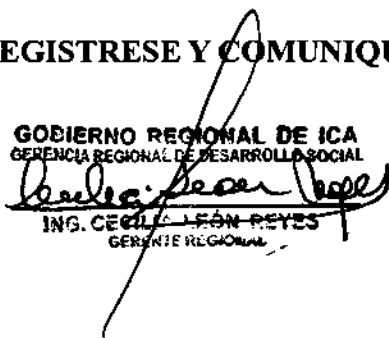
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Don **VICTOR PAUL AVALOS VALERIO**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 14 de Marzo del 2017

Oficio N° 0419-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

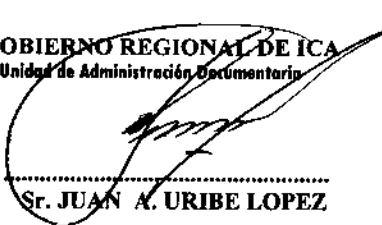
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0325-2017 de fecha 13-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ